INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00714-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **RENACER CA S.A.S.**, la cual consta de 55 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 878
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **RENACER CA S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **RENACER CA S.A.S.**, elaborada el día 18 de agosto de 2023 (folios 17 a 20).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 14 de julio de 2023 (folios 21 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: renacercyasas@gmail.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo"*, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **RENACER CA S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con la C.C. 1.094.937.284 y portador de la T.P. 301.358 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00015-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **RDI PROYECTOS S.A.S.**, informando que se recibió el expediente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien dirimió el conflicto de competencia asignando el conocimiento a esta Sede Judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 879
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL2118 del 14 de junio de 2023, decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cali, asignando a esta Sede Judicial el conocimiento del asunto en virtud del artículo 110 del C.S.T. Por lo tanto, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **RDI PROYECTOS S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones*

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.

6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes

pensionales adeudados por el empleador **RDI PROYECTOS S.A.S.**, elaborada el día 08 de noviembre de 2022 (folio 17).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 03 de octubre de 2022 (folios 18 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: rdiproyectos10@gmail.com, la cual consta en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2118 del 14 de junio de 2023.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **RDI PROYECTOS S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** identificado con la C.C. 1.015.451.876 y portador de la T.P. 370.590 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00031-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA PRIMAVERA**, informando que se recibió el expediente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien dirimió el conflicto de competencia asignando el conocimiento a esta Sede Judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 880
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL2117 del 14 de junio de 2023, decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, asignando a esta Sede Judicial el conocimiento del asunto en virtud del artículo 110 del C.S.T. Por lo tanto, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA PRIMAVERA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que*

emane de una decisión judicial o arbitral firme (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.

5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA PRIMAVERA**, elaborada el día 27 de octubre de 2022 (folios 15 a 19).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 28 de septiembre de 2022 (folios 20 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: adrijos70@yahoo.es, la cual consta en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo"*, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2117 del 14 de junio de 2023.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA PRIMAVERA,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ** identificada con la C.C. 1.013.580.843 y portadora de la T.P. 246.882 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cali, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00535-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA.**, la cual consta de 80 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 851
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de

sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA.**, elaborada el día 23 de marzo de 2023 (folio 20).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 17 de febrero de 2023 (folios 18 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

metropolitanjamundi@gmail.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con la C.C. 52.442.109 y portadora de la T.P. 176.297 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** proveniente del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00568-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **JUANITA ALEJANDRA GIRALDO BARRERO**, la cual consta de 74 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 852
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **JUANITA ALEJANDRA GIRALDO BARRERO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **JUANITA ALEJANDRA GIRALDO BARRERO**, elaborada el día 19 de octubre de 2022 (folio 18).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 17 de agosto de 2022 (folios 19 y ss.), acompañado del detalle de la deuda,

enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Calle 20 No. 5-28 de Santa Marta, la cual consta en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **JUANITA ALEJANDRA GIRALDO BARRERO,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** identificado con la C.C. 1.015.451.876 y portador de la T.P. 370.590 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cali, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00586-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COMERDIC LIMITADA**, la cual consta de 75 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 853
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **COMERDIC LIMITADA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **COMERDIC LIMITADA**, elaborada el día 30 de noviembre de 2022 (folios 15 a 18).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 29 de septiembre de 2022 (folios 19 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

comerdic@hotmail.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COMERDIC LIMITADA,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos al Dr. **JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO** identificado con la C.C. 80.903.082 y portador de la T.P. 393.363 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
Firmado por: Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00589-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **BS REPRESENTACIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, la cual consta de 78 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 854
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **BS REPRESENTACIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de

sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **BS REPRESENTACIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, elaborada el día 30 de enero de 2023 (folios 19 a 20).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 11 de noviembre de 2022 (folios 21 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

oswaldohencas@hotmail.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **BS REPRESENTACIONES Y SERVICIOS S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Funza, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00608-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **GAS PARA TODOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, la cual consta de 85 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 855
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **GAS PARA TODOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **GAS PARA TODOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, elaborada el día 24 de octubre de 2022 (folios 14 a 17).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 29 de septiembre de 2022 (folios 18 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

gasparatodosltda@yahoo.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **GAS PARA TODOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos al Dr. **JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO** identificado con la C.C. 80.903.082 y portador de la T.P. 393.363 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00627-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **WORKING OUTSOURCING DELTA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, la cual consta de 42 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 856
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **WORKING OUTSOURCING DELTA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **WORKING OUTSOURCING DELTA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, elaborada el día 19 de julio de 2023 (folios 15 a 16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 15 de junio de 2023 (folios 17 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

wodeltasas@yahoo.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **WORKING OUTSOURCING DELTA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con la C.C. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00630-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **EDICIONES MODERNAS S.A.S.**, la cual consta de 27 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 857
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **EDICIONES MODERNAS S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **EDICIONES MODERNAS S.A.S.**, elaborada el día 09 de diciembre de 2022 (folio 11).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 10 de noviembre de 2022 (folios 12 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

edimodernas@yahoo.es, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **EDICIONES MODERNAS S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** identificada con la C.C. 53.905.165 y portadora de la T.P. 201.530 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00633-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **NURY JOHANNA RODRÍGUEZ VARGAS**, la cual consta de 29 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 858
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **NURY JOHANNA RODRÍGUEZ VARGAS**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **NURY JOHANNA RODRÍGUEZ VARGAS**, elaborada el día 19 de julio de 2023 (folio 16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 15 de junio de 2023 (folios 17 y ss.), acompañado del detalle de la deuda,

enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: njohannarod@yahoo.com.ar, la cual consta en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **NURY JOHANNA RODRÍGUEZ VARGAS,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con la C.C. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00643-00**, de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **KANNES S.A.S.**, la cual consta de 121 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 859
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.,** en contra de **KANNES S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

<u>La segunda comunicación obligatoria</u> y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **KANNES S.A.S.**, elaborada el día 29 de noviembre de 2022 (folio 23).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 23 de agosto de 2022 (folios 24 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Cr 71 F No. 63-20 Sur de Bogotá, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras*

constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **KANNES S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** identificado con la C.C. 1.015.451.876 y portador de la T.P. 370.590 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00652-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **EDGAR HOMERO CORTES GUERRERO**, la cual consta de 39 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 860
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **EDGAR HOMERO CORTES GUERRERO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **EDGAR HOMERO CORTES GUERRERO**, elaborada el día 28 de julio de 2023 (folio 16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 16 de junio de 2023 (folios 17 y ss.), acompañado del detalle de la deuda,

enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: corfibras@hotmail.com, la cual consta en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **EDGAR HOMERO CORTES GUERRERO,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con la C.C. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00653-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **GERARDO ROJAS BILBAO**, la cual consta de 36 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 861
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **GERARDO ROJAS BILBAO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **GERARDO ROJAS BILBAO**, elaborada el día 19 de julio de 2023 (folio 16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 16 de junio de 2023 (folios 17 y ss.), acompañado del detalle de la deuda,

enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: gerarbilbao@hotmail.com, la cual consta en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Además, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el requerimiento efectuado es imperfecto, dado que el valor indicado al momento de conminar al empleador a pagar voluntariamente, no corresponde al valor que se alega como adeudado en la demanda ejecutiva. En efecto, la suma por concepto de capital señalada en el requerimiento del 16 de junio de 2023 es de $1.270.400, mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva es de $915.200 por ese mismo concepto. Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo, y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

Así las cosas, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **GERARDO ROJAS BILBAO,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con la C.C. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00654-00**, de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **PROTEL S.A. - EN LIQUIDACION**, la cual consta de 57 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 862
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **PROTEL S.A. - EN LIQUIDACION**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **PROTEL S.A. - EN LIQUIDACION**, y los respectivos intereses, elaborada el día 25 de julio de 2023 (folio 22).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* elaborado el 25 de julio de 2023 (folios 23 y s.s.), y dirigido a la dirección: Calle 17 No. 40B-300 en Medellín; sin embargo, no aporta la prueba del envío, toda vez que, el certificado No.

10857474209425796 expedido por la empresa de mensajería, está dirigido a otra dirección: CR 9 No. 85-32 AP 302 de Bogotá (folio 26), lo que quiere decir que, el requerimiento no fue enviado ni entregado al destinatario.

De otra parte, no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente se haya acompañado del detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

Aunado a lo anterior, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Así las cosas, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **PROTEL S.A. - EN LIQUIDACION**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con la C.C. 1.019.129.276 y portadora de la T.P. 349.082 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00655-00**, de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **INTERMEDIARIOS CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, la cual consta de 56 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 863
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **INTERMEDIARIOS CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **INTERMEDIARIOS CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, y los respectivos intereses, elaborada el día 25 de julio de 2023 (folio 22).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* elaborado el día 25 de julio de 2023 (folios 23 y s.s.), y dirigido a la dirección: Cra 100 Ñ 44-11 Bodega 1 de Bogotá; sin

embargo, no aporta la prueba del envío, toda vez que, el certificado No. 10857473894425796 expedido por la empresa de mensajería, corresponde a una comunicación del 12 de julio de 2023 y está dirigida a otra dirección: CL 49 A 73-38 de Bogotá (folio 26), lo que quiere decir que, el requerimiento no fue enviado ni entregado al destinatario.

De otra parte, no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente se haya acompañado del detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

Aunado a lo anterior, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Así las cosas, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **INTERMEDIARIOS CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con la C.C. 1.019.129.276 y portadora de la T.P. 349.082 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00660-00**, de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **KELLOG DE COLOMBIA S.A.**, la cual consta de 62 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 864
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **KELLOG DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título

ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **KELLOG DE COLOMBIA S.A.**, y los respectivos intereses, elaborada el día 25 de julio de 2023 (folio 22).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* elaborado el día 25 de julio de 2023 (folios 23 y s.s.), dirigido a la dirección: Calle 17 No. 68-75 en Bogotá, la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* presenta varias falencias a saber:

(i) No se aportó la prueba del envío, toda vez que, el certificado No. 10857473843425790 expedido por la empresa de mensajería, corresponde a una comunicación que fue recibida el 11 de junio de 2023, es decir que, el requerimiento del 25 de julio de 2023 no fue enviado ni entregado al destinatario.

(ii) No se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente se haya acompañado del detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

(iii) El requerimiento previo es imperfecto, dado que el valor indicado al momento de conminar al empleador a pagar voluntariamente, no corresponde al valor que se alega como adeudado en la demanda. En efecto, la suma por concepto de capital señalada en el requerimiento del 25 de julio de 2023 es de $1.285.363, mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda es de $1.263.263 por ese mismo concepto. Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo, y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

De otra parte, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Así las cosas, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **KELLOG DE COLOMBIA S.A.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con la C.C. 1.019.129.276 y portadora de la T.P. 349.082 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00669-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ASOCIACION EDUCATIVA Y CULTURAL AÑOS MARAVILLOSOS**, la cual consta de 53 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 865
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **ASOCIACION EDUCATIVA Y CULTURAL AÑOS MARAVILLOSOS**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **ASOCIACION EDUCATIVA Y CULTURAL AÑOS MARAVILLOSOS**, elaborada el día 31 de julio de 2023 (folio 14).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 19 de mayo de 2023 (folios 15 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

cdiamaravillosos@hotmail.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ASOCIACION EDUCATIVA Y CULTURAL AÑOS MARAVILLOSOS,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMÍREZ** identificada con la C.C. 1.026.293.434 y portadora de la T.P. 349.772 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00687-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **SERVICIOS LABORALES Y & V S.A.S.**, la cual consta de 52 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 866
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **SERVICIOS LABORALES Y & V S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el lugar donde se emitió la liquidación que presta mérito ejecutivo, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de

sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **SERVICIOS LABORALES Y & V S.A.S.**, elaborada el día 17 de julio de 2023 (folios 20 a 24).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 24 de mayo de 2023 (folios 25 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, cotejado, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: CL 48 T Bis Sur No. 4-

04 de Bogotá, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **SERVICIOS LABORALES Y & V S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** identificado con la C.C. 1.015.451.876 y portador de la T.P. 370.590 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00688-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **SERVIQUICK SAS - EN LIQUIDACION**, la cual consta de 50 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 867
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **SERVIQUICK SAS - EN LIQUIDACION**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el lugar donde se emitió la liquidación que presta mérito ejecutivo, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de

sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **SERVIQUICK SAS - EN LIQUIDACION**, elaborada el día 17 de julio de 2023 (folios 21 a 24).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 10 de mayo de 2023 (folios 25 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, cotejado, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: CR 13 B No. 148-52

ED NAPOLES AP 301 de Bogotá, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **SERVIQUICK SAS - EN LIQUIDACION,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** identificado con la C.C. 1.015.451.876 y portador de la T.P. 370.590 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00689-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **P&F ASESORIAS S.A.S.**, la cual consta de 55 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 868
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **P&F ASESORIAS S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el lugar donde se emitió la liquidación que presta mérito ejecutivo, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **P&F ASESORIAS S.A.S.**, elaborada el día 17 de julio de 2023 (folios 21 a 25).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 24 de mayo de 2023 (folios 26 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, cotejado, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: CL 74 C No. 12-06 Sur

de Bogotá, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Además, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el requerimiento efectuado es imperfecto, dado que el valor indicado al momento de conminar al empleador a pagar voluntariamente, no corresponde al valor que se alega como adeudado en la demanda ejecutiva. En efecto, la suma por concepto de capital señalada en el estado de cuenta que se adjuntó con el requerimiento del 24 de mayo de 2023 es de $5.724.969, mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva es de $3.118.549 por ese mismo concepto. Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

Así las cosas, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **P&F ASESORIAS S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** identificado con la C.C. 1.015.451.876 y portador de la T.P. 370.590 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00694-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **INVERSIONES ELIAN´S S.A.S.**, la cual consta de 52 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 869
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **INVERSIONES ELIAN´S S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el lugar donde se emitió la liquidación que presta mérito ejecutivo, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de

sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **INVERSIONES ELIAN´S S.A.S.**, elaborada el día 17 de julio de 2023 (folios 21 a 24).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 10 de mayo de 2023 (folios 25 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, cotejado, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: CL 68B Sur No. 78J-10

de Bogotá, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Además, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el requerimiento efectuado es imperfecto, dado que el valor indicado al momento de conminar al empleador a pagar voluntariamente, no corresponde al valor que se alega como adeudado en la demanda ejecutiva. En efecto, la suma por concepto de capital señalada en el estado de cuenta que se adjuntó con el requerimiento del 10 de mayo de 2023 es de $5.331.200, mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva es de $5.996.800 por ese mismo concepto. Es decir, en la demanda se incluyeron valores superiores a los que fueron objeto del requerimiento previo, y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

Así las cosas, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **INVERSIONES ELIAN´S S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con la C.C. 1.019.129.276 y portadora de la T.P. 349.082 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00698-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COMERCIALIZADORA MONTANNA S.A.S.**, la cual consta de 48 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 870
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **COMERCIALIZADORA MONTANNA S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **COMERCIALIZADORA MONTANNA S.A.S.**, elaborada el día 23 de agosto de 2023 (folios 13 a 15).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 15 de junio de 2023 (folios 16 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

martava108@hotmail.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COMERCIALIZADORA MONTANNA S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** identificada con la C.C. 1.016.089.697 y portadora de la T.P. 326.514 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00700-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COMPUHENDES S.A.S.**, la cual consta de 42 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 871
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **COMPUHENDES S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **COMPUHENDES S.A.S.**, elaborada el día 24 de agosto de 2023 (folios 13 a 14).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 16 de junio de 2023 (folios 15 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: compuhendessas@gmail.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COMPUHENDES S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** identificada con la C.C. 1.016.089.697 y portadora de la T.P. 326.514 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00703-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **AREAS VERDES S.A.S.**, la cual consta de 62 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 872
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **AREAS VERDES S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el lugar donde se emitió la liquidación que presta mérito ejecutivo, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **AREAS VERDES S.A.S.**, elaborada el día 17 de julio de 2023 (folios 20 a 25).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 10 de mayo de 2023 (folios 26 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, cotejado, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Cr 28 No. 86-55 OF

204 IN 8 de Bogotá, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **AREAS VERDES S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con la C.C. 1.019.129.276 y portadora de la T.P. 349.082 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00709-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S.**, la cual consta de 54 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 873
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S.**, elaborada el día 17 de agosto de 2023 (folios 16 a 18).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 04 de julio de 2023 (folios 19 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado por correo certificado a la dirección: Carrera 102 A No. 25 H – 45 Oficina 305 de

Bogotá, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. Sin embargo, conforme a la trazabilidad de la guía de la empresa de servicios postales, el mismo no fue entregado (folios 26 a 28).

Aunado a ello, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo"*, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Además, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Así las cosas, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con la C.C. 52.442.109 y portadora de la T.P. 176.297 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00710-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S.**, la cual consta de 54 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 874
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S.**, elaborada el día 17 de agosto de 2023 (folios 17 a 19).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 10 de julio de 2023 (folios 20 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

camitexcali@hotmail.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con la C.C. 1.019.129.276 y portadora de la T.P. 349.082 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00711-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SUCRE TELEVISION CANAL 12 S.A.S.**, la cual consta de 53 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 875
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **SUCRE TELEVISION CANAL 12 S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **SUCRE TELEVISION CANAL 12 S.A.S.**, elaborada el día 17 de agosto de 2023 (folios 17 a 20).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 14 de julio de 2023 (folios 21 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

gerencia@canaldocetv.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SUCRE TELEVISION CANAL 12 S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con la C.C. 1.019.129.276 y portadora de la T.P. 349.082 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00712-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TEMPOINDUSTRIAL S.A.S.**, la cual consta de 49 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 876
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **TEMPOINDUSTRIAL S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **TEMPOINDUSTRIAL S.A.S.**, elaborada el día 18 de agosto de 2023 (folios 17 a 20).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 14 de julio de 2023 (folios 21 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado por correo certificado a la dirección: CR 39 No. 33B-30 B/Barzal de Villavicencio,

señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada; sin embargo, conforme a la trazabilidad de la guía de la empresa de servicios postales, el mismo no fue entregado (folios 29 a 30).

Aunado a ello, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo"*, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Además, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Así las cosas, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TEMPOINDUSTRIAL S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con la C.C. 1.094.937.284 y portador de la T.P. 301.358 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00713-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ANDRES FELIPE TORRES OBANDO**, la cual consta de 53 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 877
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **ANDRES FELIPE TORRES OBANDO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **ANDRES FELIPE TORRES OBANDO**, elaborada el día 16 de agosto de 2023 (folios 20 a 22).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 29 de junio de 2023 (folios 23 y ss.), acompañado del detalle de la deuda,

enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: felipe.torres@crmedicine.com, la cual consta en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ANDRES FELIPE TORRES OBANDO,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con la C.C. 1.019.129.276 y portadora de la T.P. 349.082 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de septiembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria